

Deloitte.



Global Trade News

Últimas Noticias de Comercio Internacional

Legislación aplicable en el procedimiento administrativo de verificación posterior al despacho de mercancías a cargo de los Órganos Fiscalizadores del Servicio Aduanero

Se encuentra publicado en el sitio WEB de la Superintendencia de Administración Tributaria, el Criterio Tributario Institucional No. 03-2022 relacionado con la “**LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACION POSTERIOR AL DESPACHO DE MERCANCIAS A CARGO DE LOS ORGANOS FISCALIZADORES DEL SERVICIO ADUANERO**”. El Criterio Tributario Institucional responde a las controversias surgidas por la interpretación y aplicación de los siguientes temas:

El Libro Electrónico Tributario para el régimen general de IVA será gratuito y está disponible desde Agencia Virtual, a continuación se mencionan los requisitos para su utilización:

1. Interrupción de la prescripción en materia de comercio exterior.
2. Legislación aplicable para el procedimiento administrativo posterior al despacho en materia de comercio exterior.
3. Recurso aplicable en contra de la resolución que confirma la obligación tributaria aduanera en forma posterior al despacho.

La controversia surge a raíz de que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA- y su Reglamento -RECAUCA- constituyen la legislación específica relacionada con la fiscalización a posteriori de las mercancías, sin embargo, no se desarrollan en dichos cuerpos legales el procedimiento para realizarla.

El Criterio Tributario Institucional adoptado para responder a los 3 temas mencionados anteriormente comprende lo siguiente:

1. El plazo de prescripción y los actos interruptivos de prescripción aplicables en materia aduanera en un proceso de verificación de mercancías posterior al despacho son los contenidos en los artículos 58 y 87 del CAUCA así como en los artículos 223 y 224 del RECAUCA, siendo el acto inicial del procedimiento administrativo tendiente a determinar las obligaciones aduaneras, la notificación del requerimiento de información conforme a las facultades de la administración tributaria.
2. En materia de verificación de origen de las mercancías, el acto que interrumpe la prescripción es la notificación de la resolución inicial al contribuyente que emite la autoridad competente la cual establece el inicio de la verificación de origen de las mercancías.

3. Que, por supletoriedad, en procesos de verificación posterior al despacho de mercancías, es aplicable lo referente al procedimiento de determinación de la obligación tributaria contenida en el Código Tributario, para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones aduaneras a los sujetos pasivos de la obligación tributaria-aduanera en congruencia con lo que para el efecto indican los artículos 133 del CAUCA, 638 del RECAUCA y 1 del Código Tributario; en tanto no exista una legislación específica que desarrolle lo relativo a la materia.
4. En materia de comercio exterior, el recurso que los sujetos de fiscalización interpongan contra las resoluciones o actos finales que emita la autoridad superior del Servicio Aduanero en el marco de la verificación a posterior al despacho de las mercancías, será el Recurso de Apelación el cual se elevará ante el Tribunal Administrativo Aduanero de la Administración Tributaria.



Tratamiento tributario respecto a la validez de la Factura y Declaración Única Centroamericana (FYDUCA) que en el sistema sólo tiene estado de pagado, ingreso al país adquirente y no la recepción de los bienes

Se encuentra publicado en el sitio WEB de la Superintendencia de Administración Tributaria, el Criterio Tributario Institucional No. 04-2022 relacionado con el **“TRATAMIENTO TRIBUTARIO RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA FACTURA Y DECLARACIÓN ÚNICA CENTROAMERICANA (FYDUCA) QUE EN EL SISTEMA SÓLO TIENE ESTADO DE PAGADO, INGRESO AL PAÍS ADQUIRENTE Y NO LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES”**.

Este Criterio Tributario Institucional busca aclarar cuándo se dará por válida una **FYDUCA** para efectos de devolución del crédito fiscal y solventar así las dudas que se dan a raíz de los estados registrados en el sistema de la SAT, en las transacciones de transferencia de mercancías que se realizan actualmente desde Guatemala hacia Honduras y posteriormente las demás Repúblicas centroamericanas que se incorporen al marco del proceso de Unión Aduanera Centroamericana.

El Criterio Tributario Institucional adoptado es el siguiente: “En el caso de las operaciones de transferencia de las mercancías que gocen de libre circulación (bienes muebles) o prestación entre agentes económicos de los Estados Partes de la Unión Aduanera, susceptibles de intercambio comercial que se documenten con FYDUCA, para efectos de la devolución y procedencia del crédito fiscal que se origina de la misma, deberán cumplir con los requisitos legales correspondientes para su procedencia y adicionalmente, cumplir con la actualización de los estados de la FYDUCA en el sistema figurando únicamente como pagada e ingresada al país adquirente. Lo anterior conforme los artículos 7 numeral 2, 14 numeral 2 y 15 del Convenio de Compatibilización de los Tributos Internos Aplicables al Comercio entre los Estados Parte de la Unión Aduanera Centroamericana que rige para el presente caso.



Declaratoria de casos fortuitos o de fuerza mayor para los tránsitos no arribados que devienen de fenómenos naturales y de accidentes, debidamente justificados ante el servicio aduanero

Se encuentra publicado en el sitio WEB de la Superintendencia de Administración Tributaria, el **Criterio Tributario Institucional No. 01-2022 relacionado con la "DECLARATORIA DE CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR PARA LOS TRÁNSITOS NO ARRIBADOS QUE DEVIENEN DE FENÓMENOS NATURALES Y DE ACCIDENTES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS ANTE EL SERVICIO ADUANERO"**.

El criterio adoptado con relación a lo anterior comprende lo siguiente:

1. Que cuando se den situaciones de caso fortuito y de fuerza mayor que devienen de fenómenos naturales y de accidentes de acuerdo con el análisis realizado en el presente criterio deberá emitirse la resolución relacionada con su declaratoria, siempre que el transportista cumpla con los requisitos que el Servicio Aduanero le imponga y se compruebe a satisfacción del Servicio Aduanero la causal invocada, según corresponda, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, siendo improcedente la presentación de la denuncia por el no arribo de las mercancías.
2. Que para el efecto de viabilizar la declaratoria de casos fortuitos o de fuerza mayor de acuerdo al análisis, es necesario que el Servicio Aduanero desarrolle la forma y los requisitos que el responsable deberá cumplir para complementar la información que sustente la declaratoria de casos fortuitos o de fuerza mayor según corresponda.
3. Que el Superintendente de Administración Tributaria en su calidad de autoridad superior del Servicio Aduanero cuenta con las facultades para emitir la resolución relacionada con la declaratoria de casos fortuitos o de fuerza mayor o delegar en el Servicio Aduanero dicha facultad. Asimismo, podrá desarrollar otros casos, procedimientos y directrices que faciliten la forma de resolver los medios de extinción de la obligación tributaria aduanera, cuando proceda, divulgándolos en los medios establecidos por el Servicio Aduanero.

Suspensión del plazo de depósito derivado de declaratoria de casos fortuitos o de fuerza mayor, para las embarcaciones de tipo turista que ingresaron temporalmente al territorio aduanero

Se encuentra publicado en el sitio WEB de la Superintendencia de Administración Tributaria, el **Criterio Tributario Institucional No. 06-2022 relacionado con la "SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE DEPÓSITO DERIVADO DE DECLARATORIA DE CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR, PARA LAS EMBARCACIONES DE TIPO TURISTA QUE INGRESARON TEMPORALMENTE AL TERRITORIO ADUANERO"**.

Este Criterio Tributario Institucional desarrolla el tratamiento que debe dársele a las embarcaciones de turistas que por razones de caso fortuito o de fuerza mayor, les impida retirar su embarcación del depósito dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del **Artículo 442 del RECAUCA, en congruencia con el Dictamen DIC-SAT-IAJ-101-2022 de la Intendencia de Asuntos Jurídicos**.

De conformidad con lo anterior, el Criterio Tributario Institucional establece que:

1. El depósito del vehículo (embarcación) del turista ubicado en el territorio nacional, bajo control aduanero y que se encuentra imposibilitado de movilizar dicha embarcación para salida de la misma, por situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, podrá solicitar previo al vencimiento del plazo de permanencia en depósito, la suspensión del mismo ante la Autoridad Aduanera, si dicha causal es procedente y comprobada a satisfacción de esta, por los medios de prueba que considere pertinentes, se autorizará la suspensión del plazo referido, de conformidad con el artículo 642 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme

Centroamericano -RECAUCA-, plazo que comenzará a computarse nuevamente a partir de la fecha en que se produjo la interrupción.

2. El depósito del vehículo (embarcación) del turista ubicado en el territorio nacional, bajo control aduanero y encontrándose dentro del plazo de permanencia ocurra un caso fortuito o de fuerza mayor, que le impida la salida de la embarcación, el turista podrá presentar la solicitud y los documentos de prueba posterior al vencimiento de plazo. Si es procedente y comprobado a satisfacción de la autoridad aduanera se autorizará la suspensión del plazo contenido en el artículo 642 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -RECAUCA-, plazo que comenzará a computarse nuevamente a partir de la fecha en que se produjo la interrupción.



Nuestros expertos:

En Deloitte contamos con un grupo de expertos que aportan sus conocimientos prácticos respecto a los tratados y acuerdos de libre comercio y la legislación correspondiente con el objetivo de brindar a las empresas herramientas necesarias para enfrentar con éxito los retos y oportunidades derivados del intercambio internacional.



Walter Martínez
Socio
Impuestos, Comercio
Internacional y BPS
wmartinez@deloitte.com



Ana Lucía Santacruz
Socia
Impuestos, Comercio
Internacional y BPS
alsantacruz@deloitte.com



Katherin García
Gerente
Impuestos y Comercio
Internacional
kfgarcia@deloitte.com



Fabiola Talento
Gerente
Impuestos y Comercio
Internacional
sftalento@deloitte.com



Ludy Lima
Consultor
Comercio Internacional
ludy.lima@deloitte.com

Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 330,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Deloitte Guatemala, S.A., la cual tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitar sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.